

**Daniela A. Arcuri**

**ILEGALIDAD DE LA PRISIÓN PERPETUA INDETERMINADA. ANÁLISIS A PARTIR DEL CASO “CASTRO MONTES” EN LA JURISPRUDENCIA DE CHUBUT.**

*Daniela A. Arcuri (Universidad de Buenos Aires)<sup>1</sup>*

*dani.arcuri@gmail.com*

**Resumen:** Este artículo analiza, a partir del fallo “Castro Montes” del Tribunal Colegiado de Comodoro Rivadavia en un caso de femicidio, la posición de la Cámara en lo Penal y del Superior Tribunal de Justicia de Chubut sobre la oportunidad y examen de constitucionalidad y convencionalidad de los arts. 14 del Código Penal y 56 bis de la Ley 24.660 según reforma de la Ley 27.375. Explora el momento en que corresponde resolver si la persona condenada tendrá o no acceso a los institutos de soltura en función del mandato de certeza y la adecuación convencional de las reformas introducidas por Ley 27.375 (2017) en la jurisprudencia provincial. Se aborda la posición minoritaria del reciente fallo “Álvarez” CIDH y la nueva doctrina sentada en el fallo “Millán” del STJCH, para concluir que la denegatoria de la libertad condicional y de los restantes institutos de soltura convierten en indefinida y confinan en muchos casos a la muerte a las personas condenadas a la pena de prisión perpetua, puesto que no supera el examen de convencionalidad ya que resulta incompatible con la finalidad prevista en el art. 5.6 CADH.

**Palabras clave:** Prisión perpetua; Chubut; Mandato de certeza; Resocialización; Institutos de soltura.

**Abstract:** Based on the “Castro Montes” ruling of the Comodoro Rivadavia Collegiate Court in a case of femicide, this article analyzes the position of the Criminal Chamber and the Superior Court of Justice of Chubut province about the opportunity and constitutional and conventional compatibility of rule 14 Criminal Code and 56 bis Law 24.660 reformed by of Law 27.375. It explores the moment in which it is appropriate to decide whether the convicted person will have access to the relief institutes based on the mandate of certainty and the conventional adequacy of the reforms introduced by Law 27.375 (2017) in provincial jurisprudence. The minority position of recent “Álvarez” IACHR ruling and the new doctrine established in “Millán” ruling of the STJCH are addressed, to conclude that the denial of parole and the remaining freedom institutes turn into an indefinite conviction and confine in many cases to death for people sentenced to life imprisonment, moreover does not pass conventionality test given that it is incompatible with the purpose provided for rule 5.6 ACHR..

**Keywords:** Life sentences; Chubut; Mandate of certainty; Resocialization; Relief institutes.

---

<sup>1</sup> Jueza Penal en Comodoro Rivadavia, Chubut. Abogada con orientación en Derecho Penal (UBA) y formación en Magistratura dictada por el Consejo de la Magistratura de la Nación. Profesora Ad-Honorem de Derecho Penal I, UNPSJB. Fue consejera en la Escuela de Capacitación Judicial de Chubut, asesora en la CONSAVIG, en la Subsecretaría de Gestión Penitenciaria, Dirección Nacional del SPF y Readaptación Social del Ministerio de Justicia y DDHH [cooperó en la implementación de medidas en cárceles de Mendoza (CIDH) y Convenio de Salud en contextos de encierro en el SPF], en la Procuración Penitenciaria de la Nación, integró el CEEP-UBA en la investigación sobre Cárcel y Género. Publicó diversos artículos en libros y revistas nacionales e internacionales en materia de género, prisión y DDHH. Integra la Red de Mujeres para la Justicia.

**Daniela A. Arcuri**

Forma de citar: Arcuri, D. A. (2024). Ilegalidad de la prisión perpetua indeterminada. Análisis a partir del caso “Castro Montes” en la jurisprudencia de Chubut. *Prisiones. Revista electrónica del Centro de Estudios de Ejecución Penal*, 1 (5), 113-128.

Recibido: 08-01-2024 | Versión final: 16-07-2024 | Aprobado: 04-08-2024 | Publicado en línea: 26-08-2024



This work is licensed under a [Creative Commons Attribution-NonCommercial 4.0 International License](https://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/).

**Daniela A. Arcuri**

## **ILEGALIDAD DE LA PRISIÓN PERPETUA INDETERMINADA. ANÁLISIS A PARTIR DEL CASO “CASTRO MONTES” EN LA JURISPRUDENCIA DE CHUBUT.**

**Daniela A. Arcuri**

### *1. El fallo Castro Montes<sup>2</sup>*

G.L.E. fue condenado a la pena de prisión perpetua como autor penalmente responsable del delito de femicidio agravado por ensañamiento y por haberse cometido contra la persona con quien mantuvo una relación de pareja (art. 80 incs. 1°, 2°, 11° y art. 45 del C.P.), por la muerte de Yanina Belén Montes Castro ocurrida el 29 de agosto de 2020.

En la cesura de pena, en lo que aquí interesa, la defensa solicitó se declare la inconstitucionalidad de los arts. 13 y 14 segunda parte del Código Penal, a su vez del art. 56 bis de la Ley 24.660 (según reforma de la Ley 27.375). Si bien consideró constitucional la prisión perpetua, entendió que se tornaba ilegal en su modo de ejecución ya que conllevaría la muerte en prisión para su asistido al prohibírsele toda soltura anticipada. De accederse a lo solicitado, requirió también la inconstitucionalidad del plazo potencial de libertad por desproporcionado con las penas previstas para los delitos de lesa humanidad. Añadió a su petición se posibilite a G.L.E. el acceso a los institutos de soltura destinados a concretizar el principio de resocialización, humanidad, proporcionalidad, culpabilidad, *pro homine* y fundamentalmente legalidad, por la vía del mandato de certeza (arts. 5.2 CADH, 7 PIDCyP, 18 y 75 inc. 22 CN).

Lo novedoso de este caso fue que, tanto el Ministerio Público Fiscal como la querrela coincidieron con la defensa, al afirmar que la pena de prisión perpetua debía tener un horizonte de libertad y respetar el principio de progresividad.

Aquí, tanto la acusadora pública como la privada acompañaron casi totalmente la petición defensiva, a excepción de la modificación del plazo previsto en el art. 13 CP, pero afirmaron que debía definirse en la instancia de ejecución penal.

Dicha postura sobrevino de la aceptación de la doctrina sentada en el fallo “Pallalaf” sobre las consecuencias de las penas verdaderamente perpetuas por aplicación del art. 52 CP.<sup>3</sup> El Tribunal Colegiado al resolver sobre la inconstitucionalidad del art. 14 CP y 56 bis de la Ley 24.660 señaló:

“...la Defensa ha logrado demostrar un agravio federal suficiente de imposible reparación ulterior debido a la condiciones de cumplimiento de la prisión perpetua que la tornarían inconstitucional por expresa colisión con los arts. 1, 28, 16, 18, 75 inc. 22 CN, 10, 22, 44 y 48 y 51 C.CH., arts. 5, 6 y 29 Convención Americana de Derechos Humanos, 10 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1 y 11 Convención

<sup>2</sup> CJ N° 12.448, LIF N° 106.443 Comodoro Rivadavia, Tribunal de Juicio integrado por los jueces Soñis y Odoriso junto a la suscripta.

<sup>3</sup> STJ, CJ 6188. Sentencia N° 32/2016. Del voto del Dr. Pflieger: “...aceptada la aplicación de la pena de prisión perpetua, aventurarse en tema que aún carece de consistencia -el momento de la libertad condicional- y por ello declarar la inconstitucionalidad en las normas aplicables que se relacionan con el instituto en su actual redacción, se me ocurre un exceso”. En idéntico sentido hubo de expedirse la Corte Provincial en “Manquepán” [Sentencia N° 15/16, rta. el 29/03/2016] sobre la falta de actualidad del agravio y su remisión al plazo temporal, en su caso, de 20 años, ya en la instancia de ejecución, según la redacción previa a la Ley 25.892 (reforma Blumberg).

**Daniela A. Arcuri**

contra la Tortura, entre otros (...) ante los fines ocultos que surgirían de la aplicación de una pena verdaderamente perpetua, cruel, inhumana, desproporcionada y contraria al respeto de la dignidad humana, mediante la construcción de una categoría sospechosa, de tinte peligrosista, pues busca la eliminación de los condenados del art. 80 C.P. (entre otros) si no se permite la libertad en algún momento y los institutos de soltura que se van adquiriendo durante la progresividad del régimen penitenciario (...) G.L.E., nacido el 19/12/92 fue detenido el día 03/09/20 a sus 28 años. De aplicarse la actual redacción del art. 13 en conjunción con el art. 14 del Código Penal, la única libertad que aquel obtendría es la correspondiente al vencimiento de la pena, a la cual se deberá arribar por la vía interpretativa que he mencionado: a los 68 años como resultado de sumar el tiempo requerido para la libertad condicional (35) + (5) el tiempo que la ley prevé para considerar extinguida la pena. Es decir, cuatro años antes de cumplir la edad prevista como límite de expectativa de vida y cinco años por sobre la esperanza de vida sana, pues también y post pandemia se confirma la tendencia de longevidad con mayor discapacidad (...) Se llega al absurdo de colocar a los condenados primarios, como es el caso de G., que una persona declarada reincidente, o peor aún, declarado multi-reincidente, pues por la vía de los arts. 52 y 53 C.P., éstos cuentan con la posibilidad de solicitar su libertad condicional, lo cual viola de manera flagrante el principio de igualdad ante la ley (art. 16 CN) y no hay manera de compatibilizarlo sin recurrir a la declaración de inconstitucionalidad (...) la reforma introducida está creando una pena eliminatoria, que pune incluso con mayor severidad a quien a pesar de haber cometido un injusto muy grave, ni siquiera ha recibido tratamiento penitenciario previamente. Como se señaló, los arts. 1 y 28 CN obligan a que toda pérdida o afectación de derechos proveniente de la consecuencia jurídica de un delito, debe tener un límite temporal dentro del sistema republicano, de lo contrario, se crea una suerte de *capitis diminutio* o muerte civil. Ello lesiona la dignidad humana, pues es incompatible con el reconocimiento de la persona como sujeto de derecho, se desconoce su autonomía personal y se desinteresa de su posibilidad de reforma y reinserción social. En este entendimiento, las condiciones de ejecución de la pena exigen que la que se imponga sea, al menos determinable. El principio de legalidad ejecutiva (art. 18 CN) que conocemos bajo el aforismo *nullum crimen, nulla poena sine proevia lege penale*, que contiene el mandato de certeza (...) implica la garantía para toda persona no solo de ser condenada por un delito creado por una ley anterior al hecho por qué es juzgado, sino que la pena se encuentre conminada y determinada, que solo pueda ser aplicada bajo determinadas condiciones (...) El principio de resocialización como fin de la ejecución penal adquirió jerarquía constitucional por la incorporación en el art. 75 inc. 22 CN de los Tratados de Derechos Humanos y así lo reconoció la CSJN en el fallo “Verbitsky” (...) la ley 27.375 transmutó el fin de la ejecución de la pena para determinada categoría de delitos en la neutralización, al hacerlo quebrantó el equilibrio normativo constitucional (...) En este caso en particular, y de la conjunción de los arts. 14 segunda parte y 80, además del art. 56 bis LEP, la pena de prisión perpetua se torna groseramente desproporcionada con la magnitud de injusto y la culpabilidad, vedándole toda posibilidad al condenado de reintegro al medio libre pues ha sido etiquetado como irrecuperable. Ni siquiera se torna

**Daniela A. Arcuri**

razonable, que el legislador haya previsto un régimen especial y específico en el 56 quater de la Ley 24.660 según Ley 27.375, pues prevé un régimen preparatorio para la liberación un año antes del vencimiento de la pena, que no contiene ninguna libertad (...) Recordemos que el art. 229 de la Ley 24.660 establece que la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad es complementaria del Código Penal, que por la vía del mandato de certeza al que ya he hecho mención, la pena de prisión perpetua debe ser al menos determinable, que de acuerdo a la finalidad constitucional y convencional esencial exigida debe atenderse a la resocialización, que el derecho de los condenados primarios de igualdad ante la ley, *ergo*, en modo alguno puede ser desnaturalizada mediante una creación de una categoría sospechosa, implícitamente de trato como enemigo u excluido a priori, sin la posibilidad de demostrar su evolución en la progresividad y, de ese modo, junto al cumplimiento de los restantes requisitos, adquirir acceso a la libertad fundado en su autonomía personal, base de la dignidad humana que el Estado debe respetar y garantizar (art. 19 CN) (...) Por ello, el principio de progresividad que gobierna el régimen penitenciario se hace añicos frente a la situación de quienes por más que demuestren su esfuerzo en prisión tendrán la certeza de que no importa el esfuerzo ni el avance o cumplimiento del programa de tratamiento individual, nunca saldrá antes, no habrá incentivos para el cambio y torna el modo de ejecución de dicha pena, en cruel, inhumana y degradante, ya desde su imposición en inconstitucional”.<sup>4</sup>

La Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia confirmó en un todo la sentencia de primera instancia y dada la posición de las partes no fue materia de tratamiento en dicha instancia.

Su posición sobre la inconstitucionalidad del art. 14 en relación con el 80 inc. 7 CP que denegaba a los condenados por esos delitos la libertad condicional ya había sido esbozada en la Sentencia N° 31/2013. También concordaron en que el plazo legal máximo de la prisión perpetua no podía superar el previsto para los delitos más graves contra el derecho internacional de los DDHH.<sup>5</sup> Lo cual, luego, se condensó en sus Sentencias N° 18/21 y 25/21.

Con cita a diversos precedentes, la Cámara coincidió sobre la actualidad del planteo de inconstitucionalidad de ambas normas por parte del Tribunal de Juicio, por la vía del mandato de certeza respecto de la pena a imponer y la posible frustración del tratamiento penitenciario del condenado de tener que esperar hasta el cumplimiento de los eventuales requisitos en la instancia de ejecución penal para formular la pretensión.<sup>6</sup>

Al llegar el caso “Castro Montes” por la vía de consulta (art. 377 CPPCH) e impugnación extraordinaria de la Defensa al STJ<sup>7</sup> confirmó la sentencia y readecuó únicamente su significación jurídica en las previsiones de los arts. 80 1° y 2° CP, por entender

<sup>4</sup> Sentencia N° 1407/2022, del voto emitido en mi carácter de vocal del Tribunal Colegiado de Comodoro Rivadavia que conformó la mayoría.

<sup>5</sup> Véase art. 77 inc. 1 “a” del Estatuto Penal de Roma, aprobado por Ley 26.200, que fija el tope de la pena en 30 años y equipara la perpetua a dicho monto.

<sup>6</sup> En sentido contrario, el STJCH se expidió en “López” (Sentencia N° 9/2020 del 2 de septiembre de 2020) y “Williams” (Sentencia N° 15/2020, resuelta el 22 de septiembre de 2020).

<sup>7</sup> STJ. Sentencia N° 18/23, resuelta el 23 de junio de 2023.

**Daniela A. Arcuri**

que la agravante de violencia de género ya se encuentra comprendida en el inc. 1 del art. 80 CP [“Rojas”].<sup>8</sup>

Así, abordaron tangencialmente estos aspectos por la carencia de agravio fiscal sobre la inconstitucionalidad decretada de los arts. 14 inc. 1° C.P y del art. 56 bis de la Ley 27.375, pues se consideró que la modificación podría perjudicar al condenado G.L.E. No obstante, el Superior Tribunal de Justicia fue claro sobre su declaración prematura en la instancia de juicio, según la doctrina judicial previa.

## *II. Prisión perpetua. Institutos de soltura. El legado del fallo “Álvarez” CIDH.*

¿Es aceptable en nuestro sistema constitucional y en el marco convencional una pena de prisión indeterminada? ¿Podemos dejar de lado la reinserción social y aplicar un régimen de ejecución sin progresividad?

### *II.1 Legislación*

Hace casi cien años atrás, los artículos 6 y 9 del Código Penal (1922) establecieron la reclusión y prisión perpetua sin establecer el tiempo máximo de cumplimiento. Sin embargo, las penas temporales no podían exceder de 25 años, explica Jofré (1922). El art. 13 del CP rigió hasta la sanción de la Ley N° 25.892 (B.O. 25/05/04). Establecía que la libertad condicional en la reclusión y prisión perpetua podía obtenerse a los veinte años y las condiciones impuestas regirían hasta cinco años más del otorgamiento de la libertad condicional. De lo que se extrae que su duración máxima había sido tasada en veinticinco años. Este jurista analizó exhaustivamente la subsistencia del instituto de la libertad condicional y alegó por su conveniencia en términos de política criminal. De esta manera, recordó un antiguo precedente de la SCBA.<sup>9</sup>

“No existe condenado alguno que se halle excluido del beneficio de la libertad condicional (...) Pocas legislaciones niegan la libertad condicional a los condenados a perpetuidad (Estados Unidos, Wisconsin), y las que la conceden señalan un plazo mínimo de encarcelamiento que va de cinco años (Congo) a diez (Bélgica y Japón), doce (Finlandia), quince (Luisiana y actual código argentino), y veinte (Hungría y Egipto). El art. 13 del proyecto en revisión exige, para la concesión del beneficio, el cumplimiento de veinte años de condena, que no constituye, por cierto, exceso de benignidad. No es conveniente suprimir el beneficio sobre todo si se considera que la libertad es revocable y que el liberado puede ser sometido durante cinco años, al cuidado de un patronato. La libertad condicional es un estímulo de buena conducta, un germen de enmienda, una prima ofrecida al detenido arrepentido y no conviene eliminar este poderoso resorte que influye eficazmente en la conducta del condenado, durante el cumplimiento de la pena”.

Como vemos, la prisión perpetua siempre tuvo un límite. No era vitalicia y desde una perspectiva de política criminal se evidencia el valor de fijar una libertad anticipada en la modificación de la conducta del condenado.

El Congreso de la Nación lejos de corregir la inconsistencia que implicó la introducción de un plazo de treinta y cinco años de prisión como requisito temporal para solicitar la libertad

<sup>8</sup> STJ. Sentencia N° 4/2019, resuelta el 14 de febrero de 2019.

<sup>9</sup> SCBA. Caso Maidana Mariano s/ solicita libertad condicional, sentencia del 2 de mayo de 1912. Citado en Jofré (2012).

**Daniela A. Arcuri**

condicional en los casos de prisiones perpetuas, en clara contradicción al tope máximo previsto como sanción para el delito de genocidio (art. 77 inc. 1° a del Estatuto Penal de Roma), prohibió además el acceso a los condenados por los delitos de homicidio *críminis causae* (80 inc. 7° CP), los abusos sexuales seguidos de muerte (arts. 124 CP), privación de libertad seguida de muerte (art. 142 bis CP), homicidio en ocasión de robo (165 CP) y secuestro extorsivo seguido de muerte (170 CP).

Esta regulación la convirtió para aquellos condenados en una pena verdaderamente perpetua. Con el transcurso de los años, muy a pesar de la posición de la doctrina y la jurisprudencia que ya advertía su inconventionalidad, se sancionó la Ley 27.375 (B.O 28/07/2017), que amplió significativamente las personas condenadas impedidas de acceso a la libertad condicional, pero también a los distintos institutos de soltura: salidas transitorias, semilibertad, libertad asistida, entre otros.<sup>10</sup> El art. 56 bis de la Ley 24.660 concretamente dejó fuera de los institutos del período de prueba a los condenados por esa categoría de delitos e impidió toda libertad anticipada, al suplantar la libertad asistida por un régimen *sui generis* (art. 56 quater, Ley 24.660) de preparación para la liberación al vencimiento de pena de un año, en el que seis meses antes del vencimiento la persona condenada se le podría conceder<sup>11</sup> algo parecido a salidas transitorias con tuición, para recién tres meses antes del vencimiento posibilitar la solicitud de salidas sin tuición, pero en ningún caso la libertad.

El agravio constitucional y convencional se advierte a poco de realizar el cómputo en la pena de prisión perpetua, que actualmente se torna vitalicia y limita el principio de control judicial durante la ejecución de la pena de prisión.

## *II.2 Jurisprudencia*

La CSJN en “Giménez Ibáñez”<sup>12</sup> analizó el recurso contra la denegatoria de la libertad a un condenado a prisión perpetua que alegaba haber cumplido la totalidad de la pena que le había sido impuesta. Consideró que era admisible por configurar un evidente gravamen de imposible reparación ulterior y equiparable a sentencia definitiva, de lo que se infiere sin dudar que la prisión perpetua no resulte inconstitucional en sí misma, siempre que tenga un límite temporal y sea cuantificable.

---

<sup>10</sup> Art. 38: “Artículo 14: La libertad condicional no se concederá a los reincidentes. Tampoco se concederá cuando la condena fuera por: 1) Homicidios agravados previstos en el artículo 80 del Código Penal. 2) Delitos contra la integridad sexual, previstos en los arts. 119, 120, 124, 125, 125 bis, 126, 127, 128 primer y segundo párrafos, y 130 del Código Penal. 3) Privación ilegal de la libertad coactiva, si se causare intencionalmente la muerte de la persona ofendida, previsto en el artículo 142 bis, anteúltimo párrafo, del Código Penal. 4) Tortura seguida de muerte, artículo 144 ter, inciso 2, del Código Penal. 5) Delitos previstos en los artículos 165 y 166, inciso 2, segundo párrafo, del Código Penal. 6) Secuestro extorsivo, si se causare la muerte de la persona ofendida, conforme a los supuestos previstos en el artículo 170, antepenúltimo y anteúltimo párrafos, del Código Penal. 7) Delitos previstos en los artículos 145 bis y ter del Código Penal. 8) Casos en que sea aplicable el artículo 41 quinquies del Código Penal. 9) Financiamiento del terrorismo previsto en el artículo 306 del Código Penal. 10) Delitos previstos en los artículos 5°, 6° y 7° de la ley 23.737 o la que en el futuro la reemplace. 11) Delitos previstos en los artículos 865, 866 y 867 del Código Aduanero.

<sup>11</sup> Incluso, se llega al absurdo de reiterar que ‘siempre que se evalúe favorable según su programa de tratamiento individualizado y la gravedad del delito’, cuando según los antecedentes legislativos ya de antemano se habían seleccionado por su gravedad y violencia esa categoría de delitos.

<sup>12</sup> CSJN. *Giménez Ibañez*. G. 239. XL. Recurso de hecho, sentencia del 4 de julio de 2006.

**Daniela A. Arcuri**

Históricamente el STJ de Chubut también ha sostenido la constitucionalidad de las penas de prisión perpetua,<sup>13</sup> en tanto su modo de cumplimiento en Argentina no tiene (tenía) carácter vitalicio y permitía a la persona condenada usufructuar una soltura anticipada. La pena de prisión perpetua tenía fin y permitía a las personas condenadas motivarse en el tratamiento penitenciario para el acceso, según su propia evolución, a los institutos de soltura. Por tanto, la ejecución de la pena de prisión era modificable conforme el esfuerzo demostrado y su denegatoria podía fundarse en la falta de cumplimiento de los requisitos vinculados a la reinserción social en cada caso en concreto.

Desde una mirada federal, son muchos los fallos que han declarado la inconveniencia de las reformas del art. 14 CP y del 56 bis de la Ley 24.660 por convertir a la prisión perpetua en literalmente una pena equivalente a la *capitis deminutio*. Esto es, equivalente a la pérdida de la condición de ciudadano y exclusión del reconocimiento de sus derechos humanos básicos.

En “López” como en “Epuyán”<sup>14</sup> el STJ habilitó la inconstitucionalidad del art. 14 segundo párrafo C.P. y del art. 56 bis de la ley 24.660 en la instancia de ejecución en casos de pena temporal,<sup>15</sup> casos que arribaron por la vía de la impugnación extraordinaria del MPF.

“Castro Montes” tiene cuantioso valor por dos cuestiones: a) demuestra la existencia de posiciones disímiles en el seno del propio Ministerio Público Fiscal; y, b) sirve de ejemplo para evidenciar los efectos de la Ley 27.375 de no decretarse la inconstitucionalidad, al convertir la pena en una verdadera prisión indeterminada con posibilidad para la persona condenada de alcanzar la muerte en la cárcel.

La posibilidad de muerte en prisión emerge de sus circunstancias. Me refiero a la edad, su condición psico-física, el contexto en el que se ejecuta la pena privativa de la libertad en consonancia con su expectativa de vida, vulnerabilidad desde una perspectiva interseccional y de género.<sup>16</sup>

Sobre esta base, la pena realmente perpetua tiene la aptitud de convertirse en la práctica en una pena cruel, inhumana e ilegal y tener el efecto de reimplantar de manera velada una pena ya abolida de nuestro régimen jurídico (arts. 18 y 75 inc. 22, 1 y 11 Convención contra la Tortura, 4 CADH, 6 PIDCyP, 3 DUDDHH).

En el caso en estudio, la defensa propició la tacha de invalidez del plazo del artículo 13 C.P. que se resolvió conforme a la doctrina sentada por el STJ.

La Sala Penal del máximo tribunal provincial entiende prematuro expedirse sobre el plazo temporal de la libertad condicional en juicio, pues nada obtura que pueda acudir directamente ante el Juez de Ejecución Penal al tiempo del cómputo de pena. Con ese argumento ha revocado algunas decisiones judiciales que entendió anticipadas.

Sin embargo, el momento procesal para su dictado es discutible si consideramos que la persona condenada debe conocer de manera previa la pena prevista para el delito y su

<sup>13</sup> STJ. *Cabrera*, Sentencia N° 49/08, resuelta el 3 de julio de 2008.

<sup>14</sup> STJ, Sentencia N° 3/21, resuelta el 15 de marzo de 2021.

<sup>15</sup> Vigente en el reciente fallo “Cauarán” del STJ, Sentencia N° 1/24, resuelta el 1 de febrero de 2023.

<sup>16</sup> Vgr. Una mujer cis tiene una expectativa de vida diferente a la de un varón, en el caso de personas del colectivo LGTBQ+, particularmente del colectivo de personas travestis y transexuales tienen una expectativa de vida significativamente inferior por cuestiones de salud, establecida en 35 años (Berkins, 2007; ONUSIDA, 2014, citados en INADI, 2020).

**Daniela A. Arcuri**

modo de ejecución. Básicamente porque difícilmente pueda ejercerse eficazmente el control del proceso y defensa de una libertad anticipada que desconoce si se habilitará *ab initio*.

Más allá de la obligatoriedad de la doctrina judicial, por la vía del mandato de certeza (art. 18 CN), no solo el delito debe ser previsto por ley penal dictada por el Congreso anterior a los hechos del proceso, la previsión sobre la pena y su modo de cumplimiento integra también el principio. De otro modo podría imponerse en la etapa de ejecución o por la agencia penitenciaria una pena con mayores restricciones que la ordenada en la sentencia judicial.

En todos los casos de imposición de prisión o reclusión perpetua la situación se torna de extrema gravedad, pues es verdaderamente imposible para el condenado conocer la fecha en la que podrá salir en libertad. Fundamentalmente, más allá de las partes técnicas, es la persona quien debe conocer si deberá esperar hasta el casi agotamiento de la pena para poder salir -con la posibilidad de morir en prisión durante ese tiempo. En el caso traído de ejemplo, G.L.E. deberá esperar entre veinte o treinta y cinco años para solicitar su libertad condicional, dependiendo de la tacha de invalidez que se dicte sobre el requisito temporal de la libertad condicional del art. 13 CP, para luego poder establecer por la vía del art. 16 del C.P. el cómputo de vencimiento total de la pena de prisión perpetua en veinticinco o cuarenta años.

En “Castro Montes” se delimitan muy bien las consecuencias prácticas de aplicar en términos literales el régimen de ejecución diferenciado para las personas condenadas por los delitos incluidos en las normas en crisis. Una pena vitalicia y posiblemente de muerte. G.L.E. de cumplir la totalidad de la pena en prisión recién podría acceder a su soltura a los 68 años.

Así, se puntualiza que la expectativa de vida sana en el promedio mundial asciende a 63 años y la esperanza de vida total a 72, lo cual exige contextualizarlo a las restricciones, carencias e incrementos de riesgos para la salud e integridad física inherente a la vida en prisión. Además, la pena se transforma en una sanción eliminatoria sobre una persona que recibe su primera condena. Este argumento es de mayor consideración a la luz de los principios de igualdad, proporcionalidad, humanidad y máxima racionalidad de la respuesta contingente.

En efecto, se castiga con mayor dureza a quien a pesar de haber cometido un delito sumamente grave (art. 80 CP), jamás fue sometido a tratamiento penitenciario y el que se le ofrece no solo no le permite acceder progresivamente a los institutos de soltura, que incluso pueden verse modificados en sus tiempos por aplicación de estímulos educativos (art. 140 de la Ley 24.660), convirtiendo la soltura en un oxímoron.

También coloca al condenado a prisión perpetua por los delitos excluidos en peor situación que las personas declaradas reincidentes o multi-reincidentes (cf. Arts. 50 CP en relación al art. 54 LEP y 52 y 53 del Código Penal respecto de la posibilidad de acceso a la libertad asistida o condicional en los casos de reclusión indeterminada).

Recordemos además que, merced a la reforma de 2017 (Ley 27.375), coexiste una severa inequidad en el trato y tratamiento penitenciario: conviven en nuestras cárceles condenados con distintos regímenes de pena perpetua. Lo cual conlleva una grave afectación de esa garantía que deriva del principio de legalidad penal (art. 9 CADH,<sup>17</sup> 15 PIDCyP, 11

---

<sup>17</sup> “Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en

**Daniela A. Arcuri**

DUDDHH) y al principio de igualdad ante la ley respecto de condenados por idénticos delitos. En adición, la inseguridad jurídica que genera como efecto la aplicación desigual de la ley, también se advierte la incongruencia en la sistemática del Código Penal y de la Ley de Ejecución Penal y la expresa contradicción con el principio de contralor judicial en la instancia de ejecución penal (art. 4 Ley 24.660). Algunas personas tendrán mayor control judicial de sus condenas que otras, lo que resulta inaceptable en términos de racionalidad.

A la vez, la determinación judicial del vencimiento de la pena, su cómputo, es materia judicial y debe surgir claramente de la ley.<sup>18</sup> Es decir, en consonancia con la Constitución Nacional y los Pactos en materia de DDHH. La omisión del legislador (art. 75 inc. 12 CN), de lo contrario, abre la posibilidad de arbitrariedad judicial en su interpretación según se considere o no la inconstitucionalidad de la reforma.

En esta línea, la posición del Superior Tribunal de Justicia del Chubut en “Millán”<sup>19</sup> y en los precedentes que aquí se citan también ilustran las grandes diferencias y el quiebre del trato igualitario en el cumplimiento de las penas privativas de libertad.

Es un hecho que la prisión perpetua se ejecuta de manera diversa en las distintas circunscripciones judiciales merced a la interpretación sobre la constitucionalidad de los arts. 14 segundo párrafo del Código Penal y 56 bis de la Ley 24.660 que las agencias judiciales realizan en ellas.<sup>20</sup>

En el precedente “Millán”, con cita a “Almonacid Orellano vs. Chile” de la Corte IDH, se recuerda la obligatoriedad de la judicatura de examinar la convencionalidad de las normas internas a la CADH, además de la CN, cuando exista contradicción con el bloque normativo superior en aspectos sumamente claros y que comparto: a) derecho a la igualdad; b) principio de proporcionalidad y de humanidad de las penas; c) principios de resocialización y progresividad que informan la ejecución penal (arts. 1, 3, 6 y 12 de la propia Ley 24.660); y, d) principio de judicialización de la Ejecución Penal.

El argumento más importante de este fallo es la inconstitucionalidad de ambas normas por su flagrante contradicción con el marco jurídico interno y supranacional, pues obtura toda soltura anticipada de manera *abstracta* y *a priori* para una categoría de delitos sin importar el esfuerzo ni el grado de evolución que la persona condenada ostente.<sup>21</sup>

El otro fundamento destacable del fallo es la tacha de invalidez por la relativización a su mínima expresión del principio de control judicial de la ejecución de la pena privativa de

---

el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello”.

<sup>18</sup> Vgr. El cómputo de las penas perpetuas con más la reclusión por tiempo indeterminado es la consecuencia más clara del caos normativo y el desequilibrio en la sistemática a partir de las reformas introducidas por las leyes 25.892 y 27.375.

<sup>19</sup> STJ. *Millán*, Sentencia N° 28/2023, resuelta el 3 de octubre de 2023.

<sup>20</sup> La posición de las salas de la Cámara Federal de Casación Penal y de la propia CSJN en penas temporales son elocuentes sobre la divergencia de criterios. Véase, Todarello, Rodríguez y Herzovich (2022), respecto de un caso en que el tribunal omitió expedirse sobre la validez constitucional de los arts. 56 bis inc. 10 de la Ley 24.660 y 14 inc. 10 C.P.

<sup>21</sup> Del voto del Dr. Báez en *Millán*: “Se trata de un juicio anticipado, un prejuicio, de base legal, que asume -sin posibilidad de prueba en contrario- que esas personas no pueden acceder al mismo régimen penitenciario que el resto de la población carcelaria. Este prejuicio, por su naturaleza normativa, además sustrae dicho tránsito paulatino del permanente control judicial que se garantiza en los demás casos (ley 24660, artículo 3)”.

**Daniela A. Arcuri**

libertad. Puesto que, ante la neutralización de acceso de una categoría de personas condenadas por los delitos incluidos en el art. 14 segunda parte del CP, la judicatura ve absolutamente limitada la intervención y control sobre la razonabilidad del impedimento al acceso de los institutos de soltura, pues ya deja de tener importancia el avance y evolución en la progresividad, quedando estrictamente previsto su análisis recién cuando restare un año.<sup>22</sup> del cumplimiento de la pena de prisión perpetua; todo lo cual distorsiona la garantía de debido proceso legal y claramente lleva a la mínima expresión el ejercicio del derecho a la dignidad humana de quienes integran esta categoría de excluidos.<sup>23</sup>

Es necesario retornar al paradigma convencional y de DDHH y la jurisprudencia consolidada de la CSJN: “El hombre es eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo –más allá de su naturaleza trascendente- su persona es inviolable y constituye valor fundamental con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental”<sup>24</sup>.

Esto último me permite sostener que una pena que se torna vitalicia y que no recepta reinserción social posible, transfigura en una pena cruel, inhumana e indigna. La muerte en prisión no sólo es una posibilidad, es el final más probable. La vida en prisión, sin importar el monto de pena de prisión que le fuere impuesto, desocializa.

Nuestra ley reconoce expresamente ese deterioro de toda persona condenada en el art. 178,<sup>25</sup> al intentar incentivos mediante el trabajo y el fortalecimiento de los vínculos en prisión.<sup>26</sup> Ninguno de esos paliativos parece tener sentido entonces, frente a una pena de prisión perpetua vitalicia por su indeterminación *de facto* de las condiciones de su cumplimiento.

En “Verbitsky”<sup>27</sup> se subrayó a la reinserción social como fin constitucional supremo de la ejecución de las penas de prisión junto a la jerarquización de las Reglas Mínimas del Tratamiento de Reclusos<sup>28</sup> (art. 5.6 CADH, 10.3 PIDCyP). Así quedó establecido como estándar de los actos estatales y como guía interpretativa de normas internas.

---

<sup>22</sup> Cf. art. 56 quater Ley 24.660 modificada por Ley 27.375.

<sup>23</sup> ONUDC (2010) recomienda examinar “lo antes posible los casos de todos reclusos (incluidos los condenados a penas de larga duración o a cadena perpetua) para determinar si proceden o no la puesta en libertad condicional y la revisión de la pena de prisión perpetua (...) es preciso revisar las condenas a cadena perpetua una vez transcurridos entre ocho y catorce años de detención” (Recomendación 5.5).

<sup>24</sup> CSJN, Fallos 316:479. La dignidad humana en un Estado de Derecho es un atributo de las personas para ser tratadas y valoradas por su mera condición de seres humanos, se asienta en los principios de libertad, justicia y paz. Es el fundamento último del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, nada podría justificar su anulación o reducción a su mínima expresión como ocurrió con el nacionalsocialismo, como posteriormente se implantó como política estadual en Argentina durante el golpe militar y más recientemente en las reformas del régimen carcelario en El Salvador.

<sup>25</sup> Art. 178 de la Ley 24.660: “Las cárceles o alcaldías tienen por objeto retener y custodiar a las personas sometidas a proceso penal. Su régimen posibilitará que el interno pueda ejercer su derecho al trabajo y afrontar la responsabilidad de asistir a su grupo familiar dependiente e incluirá programas y actividades que permitan evitar o reducir, al mínimo posible, la desocialización que pueda generar la privación de libertad”.

<sup>26</sup> Sin dudas las mujeres son las más perjudicadas en sus vínculos. Véase Arcuri y Di Lodovico, 2014.

<sup>27</sup> CSJN, Sentencia del 3 de mayo de 2005.

<sup>28</sup> Véase también Reglas de Mandela y Bangkok.

**Daniela A. Arcuri**

Esa meta, la posibilidad de regreso de la persona condenada a la sociedad observando la ley y respetando a sus semejantes, es el ideal del marco de convivencia de la comunidad para la aplicación de la pena de prisión. Debe respetar la dignidad inherente a toda persona por la mera condición de humana, ya que rige la prohibición de toda discriminación y el derecho de toda persona de autodeterminarse (arts. 16, 18, 19, 28 CN).

En adición, de la posición minoritaria del reciente precedente de la Corte IDH “Álvarez vs. Argentina”<sup>29</sup> surge de manera precisa que no basta que la pena de prisión perpetua no sea vitalicia para tener legitimidad; además, y mucho más importante, debe permitir un proyecto de vida a *posteriori*, conforme la reinserción social que se propicia con la aplicación de tan grave sanción. Del mismo modo, ambos magistrados concluyen que, una pena de tal magnitud, afecta el libre desarrollo de la personalidad y se convierte en una pena indigna. Así, merece resaltarse de sus votos -guía interpretativa para nuestro derecho interno-<sup>30</sup> que:

“...la sustitución de la pena de muerte por la prisión perpetua, desde nuestra perspectiva, no constituye una humanización de la pena, e incluso puede llegar a ser tan severa e indigna como la misma pena capital (...) la Corte ha avanzado en su jurisprudencia en el sentido de considerar que una vida digna, que valga la pena vivir, implica la protección de la vida no solamente orgánica o biológica, sino el derecho de vivir con dignidad, incluso, con la posibilidad de desarrollar proyectos de vida, con un sentido de autonomía, integralidad de la vida humana y propósito de existencia (...) Así, en virtud del principio de humanidad se deben descartar penas que no traten al delincuente como persona, que lo excluyan, como la pena de muerte o la reclusión que en períodos prolongados rompan con la convivencia o anulen la personalidad (...) La pena perpetua parte de una visión de peligrosidad, que considera irredimible a la persona que delinque y la considera incapacitada para la convivencia en sociedad. Por otra parte, la somete a una inseguridad e incertidumbre que le impiden desarrollar un proyecto de vida, lo cual tiene como efecto la anulación de la personalidad de quien sufre este tipo de pena y como se verá más adelante, también imponen una carga desproporcionada sobre la familia (...) Sin lugar a dudas, la cadena perpetua priva de un plan de vida a la persona sentenciada, la excluye para siempre del consorcio humano, eliminando la esperanza de un futuro. El encierro bajo estas condiciones es como una muerte en vida, saber que se estará encerrado/a y sin posibilidad o certeza

<sup>29</sup> Corte IDH, *Álvarez vs. Argentina*, sentencia del 24 de marzo de 2023. Véase apartado E. puntos 176 a 182, en cuanto la Comisión solicitó “disponer las medidas necesarias para adecuar la legislación interna conforme a los estándares descritos en [el] [I]nforme [de Fondo] en materia de reclusión o prisión perpetua y accesoria de reclusión por tiempo indeterminado” que fueron consideradas improcedentes.

<sup>30</sup> *In re Giroldi* (CSJN, G. 342. XXVI. Cons. 11) “Que la ya recordada “jerarquía constitucional” de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (considerando 5°) ha sido establecida por voluntad expresa del constituyente, “en las condiciones de su vigencia” (artículo 75, inc. 22, 2° párrafo), esto es, tal como la Convención citada efectivamente rige en el ámbito internacional y considerando particularmente su efectiva aplicación jurisprudencial por los tribunales internacionales competentes para su interpretación y aplicación. De ahí que la aludida jurisprudencia deba servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales en la medida en que el Estado Argentino reconoció la competencia de la Corte Interamericana para conocer en todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de la Convención Americana (confr. arts. 75 de la Constitución Nacional, 62 y 64 Convención Americana y artículo 2° ley 23.054)”.

**Daniela A. Arcuri**

alguna de salir de esta situación (...) Por las razones indicadas, como punto de partida del análisis planteado por este caso, es necesario declarar que la pena de prisión perpetua viola los derechos a la vida (art. 4) y la libertad personal (art.7) de la Convención Americana, en su dimensión más amplia del derecho a la vida digna, al proyecto de vida y al libre desarrollo en su integralidad (...) Esa combinación de factores, aunado a la duración de la pena, las condiciones más severas y restrictivas de cumplimiento, la inseguridad jurídica que supone las condiciones de perpetuidad y la incapacidad de tener un proyecto de vida, además de resultar crueles y degradantes, son antagónicas con el fin resocializador de la pena contenido en el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (...) En efecto, el derecho a la reinserción social presupone el retorno a la vida libre. Cualquier privación de libertad que se desentienda de esta finalidad y se sostenga exclusivamente en razones retributivas del castigo, de neutralización o inocuización, termina afectando la integridad personal (física y psíquica) y la dignidad humana. La pena de prisión perpetua permanente implica, sin duda alguna, la neutralización definitiva de la persona hasta su muerte, por lo tanto, vulnera claramente el derecho a la reinserción social del art. 5.6...".<sup>31</sup>

Como vimos, la dignidad humana y el principio de igualdad no encuentran conciliación posible con la construcción de categorías de personas condenadas excluidas, remiten al concepto del *homo sacer* de Agamben y pone en crisis el concepto de derechos humanos fundamentales (ver Arcuri, 2014).

Los derechos humanos no solo protegen la vida sino también abarcan la libertad y maneras de vivirla sin intromisiones arbitrarias por parte del Estado, pero fundamentalmente resguardan el proyecto individual de vida de cada persona, es decir, la dimensión política de todo ser humano.

La nuda vida, la vida natural despojada de todo (*zoe*), según Agamben (2002) se contrapone a la vida política (*bios*), una vida cualificada y un modo singular de vivir en la *polis*. En la comunidad, el *homo sacer* concierne una vida sacrificable; esto es, la función biopolítica del Estado de Excepción, la exclusión de los derechos fundamentales de las personas por decisión política y al margen de lo jurídico. Su remisión por vía legal a una situación de hecho, a una nuda vida, *zoe*, deportada por fuera de los márgenes del Estado de Derecho y de la comunidad, puesto se niega la condición de sujeto de derecho al negar la condición política de toda persona.<sup>32</sup> Por un lado, su vida natural es insacrificable, pero queda expuesta a que cualquiera se la quite con el advenimiento de la decadencia de las sociedades posdemocráticas. El *homo sacer* es en nuestro medio la zona de indefinición entre *bios* y *zoe*, si la dimensión política de la persona dio legitimidad y el fundamento de soberanía de los

<sup>31</sup> Corte IDH, *Álvarez vs. Argentina*, sentencia del 24 de marzo de 2023. Véase Voto razonado de la Jueza Hernández López y Mac-Gregor Poisot, puntos 4, 7, 9, 10, 12, 15, 21, 23.

<sup>32</sup> "En la teoría política el tratamiento diferenciado de seres humanos privados del carácter de personas (enemigos de la sociedad) es propio del estado absoluto, que por su esencia no admite grados, y, por ende, resulta incompatible con la teoría política del estado de derecho (...) Dado que en la realidad el poder punitivo opera tratando a algunos seres humanos como si no fuesen personas y que la legislación lo autoriza a ello, la doctrina consecuente con el principio del estado de derecho debe tratar de limitar y reducir, o, al menos, acotar, el fenómeno para que no desaparezca el estado de derecho" (Zaffaroni, 2006, p. 6).

**Daniela A. Arcuri**

Estados Nación, su indeterminación socava sus cimientos, pues es la vida que carece de valor, aunque no pueda quitarse.

### *III. Reflexiones finales*

La prisión perpetua vitalicia se inscribe en esta decisión biopolítica propia del Estado de Excepción, una nuda vida, una manifestación ostensible del Derecho Penal del Enemigo. La resocialización involucra que la persona condenada aún a los delitos más graves pueda tener un proyecto de vida personal.

Sin titubear puede decirse que una pena de prisión perpetua que conlleve la falta de certidumbre para la persona condenada sobre la posibilidad de proyectar una vida fuera de la prisión por su indeterminación temporal, aún frente a hechos de extrema gravedad, lleva intrínseca su crueldad y desproporción al convertirse de manera velada en una pena vitalicia y reducir a cenizas el ideal resocializador (art. 5.6 CADH, 18 y 75 inc. 22 CN).

Ello es así, dado que para la cuantificación de su vencimiento al haberse obturado la libertad condicional, pese a la constante interpretación por remisión de los tribunales a los plazos del art. 13 C.P. (según reforma de Ley 25.892) en relación al art. 16 C.P., de la suma de treinta y cinco (35) + cinco (5), habrá de estarse siempre al criterio judicial y no al conocimiento cierto, escrito y previo de la ley (mandato de certeza).

A ello se agrega, las diferencias en torno a las declaraciones de inconstitucionalidad que judicialmente pudieran o no dictarse sobre la modificación introducida por la Ley 25.892 (2004) que suprimió la posibilidad de soltura para las penas de prisión o reclusión perpetua en veinte años y la llevó a treinta y cinco años, más la ya no tan reciente Ley 27.375 que con mayor dureza obliteró toda posibilidad de soltura de manera general para personas condenadas para la categoría de delitos comprendidos en el art. 56 bis de Ley 24.660 y la segunda parte del art. 14 C.P.

El caso presentado, ciertamente, tiene el valor de demostrar que, la legitimidad de la pena de prisión perpetua, depende de la posición del Fiscal, del Tribunal de Juicio y eventualmente de los Tribunales revisores (art. 8.2.h CADH), así como también, de la jurisdicción donde se juzgue la categoría de delitos excluidos *a priori*.

Habrán casos donde la pena de reclusión o prisión perpetua no será vitalicia y se ajustará al régimen de progresividad común a todas las personas condenadas, mientras que en otros la pena de prisión perpetua implicará una neutralización de la persona condenada mediante la presunción *iure et de iure*, ninguna prueba modificará su estado de peligroso. Un verdadero *Homo Sacer* (Agamben, 2002), una vida humana sacrificable en un Estado cada vez más de excepción.

En esta inteligencia, además de estas conclusiones, les propongo que nos preguntemos: ¿Qué podría quedar del principio de resocialización si la ley rechaza toda posible evaluación judicial del tránsito en el régimen progresivo de las personas condenadas por una categoría de delitos? ¿Cuál será el incentivo para el regreso a la comunidad mejor? Más importante aún, ¿Cómo se justifica éticamente el Estado ante una respuesta punitiva semejante?

**Daniela A. Arcuri**

Pienso que, al imponer penas de esa magnitud, no pueden dejarse de lado las reales condiciones de detención en las prisiones y comisarías argentinas,<sup>33</sup> en las que se registra a 117.810 personas, un 18,5% de sobrepoblación. Tampoco la situación desigual y la escasez de recursos a lo largo y a lo ancho de nuestra Argentina Federal. Como ocurre en mi provincia, con la mayoría de las personas privadas de libertad en comisarías o alcaidías, sin tratamiento penitenciario, con mínimas o nulas actividades educativas o laborales y con limitadísimo acceso a la salud,<sup>34</sup> como derecho preponderante para garantizar justamente una vida después de la prisión.

Las muertes en custodia interpelan. La ley jamás puede olvidarse del mundo real en el que rige y en su justo contexto.

Del total de población penal enunciado en el SNEEP (DNPC, 2022) hubo 353 muertes en prisión (146 personas procesadas y 207 condenadas). De este número, cuarenta y cinco (45) casos son suicidios y quince (15) pertenecen a la categoría de muertes provocadas por otro interno. Lo que nos recuerda que, además de la dificultad para conservar la salud en prisiones, sólo tomando estos datos la tasa de mortalidad en prisiones es de 299,63 cada 100.000 habitantes mientras que a nivel país la tasa a nivel poblacional general en 2021 estuvo situada en torno al 948 cada 100.000,<sup>35</sup> y pre pandemia COVID-19 en 760 cada 100.000. Las tasas en prisiones federales de prevalencia, que cuenta con un sistema de vigilancia epidemiológica, por ejemplo de tuberculosis es 16 veces más alta y de VIH nueve veces más que la población en general.<sup>36</sup>

De lo que se deduce, la alta morbilidad y mortalidad en prisiones. En efecto, las personas en contexto de encierro presentan mayores factores de riesgo en su salud, pese a que la mayoría de las personas encarceladas son varones (96%), jóvenes (54% menores de 35 años), porque conviven en un contexto violento y cuyas condiciones de detención distan mucho de ser las ideales (Ministerio de Salud de la Nación, 2020).

En esta línea, el reciente comunicado del Comité Nacional de Prevención de la Tortura (2023) sobre la prisión perpetua lo advirtió con suma elocuencia: "...La duración indeterminada de estas penas se ve agravada por las condiciones inhumanas en que se encuentran las cárceles del país y la falta de acceso a derechos para las personas privadas de libertad, problemáticas que el Comité ha constatado en el marco de su tarea de monitoreo

---

<sup>33</sup> Véase Informe SNEEP 2022, en el que se destaca: "Al 31 de diciembre de 2022, había en la República Argentina 105.053 personas privadas de libertad en unidades de detención, lo que implica una tasa de 227 cada 100.000 habitantes. Si a esta población le sumamos las 12.757 personas privadas de libertad en dependencias policiales o de fuerzas de seguridad informado por dichas instituciones, la cifra alcanza los 117.810 es decir una tasa de 255 personas detenidas cada 100.000 habitantes. Por otra parte, en el territorio nacional se contabilizaron un total de 12.015 personas con prisión domiciliaria y/o monitoreo electrónico" (DNPC, 2022, p. 5).

<sup>34</sup> Como lo releva bien la PPN: "En algunos casos, el ingreso a prisión implica uno de los primeros contactos con el sistema de salud. En otros, conlleva la interrupción de tratamientos que se realizaban en hospitales extramuros" (PPN, 2020, p. 5).

<sup>35</sup> Elaboración propia sobre la base de datos de SNEEP 2022 (DNPC, 2022), Censo 2022 INDEC y Ministerio de Salud (2021). El 2021 la tasa de mortalidad fue extraordinariamente alta en por el contexto de pandemia COVID-19 que impactó de manera importante en la población mayor adulta comparativamente con el año previo a su comienzo (Argentina 2019, tasa estimada 760 cada 100.000).

<sup>36</sup> Consúltese: "Atención y cuidado de la salud de personas privadas de su libertad: Plan Estratégico de Salud Integral en el Servicio Penitenciario Federal 2012-2015" (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, 2013).

**Daniela A. Arcuri**

constante de los lugares de encierro. Además, la ausencia de participación en actividades vinculadas al régimen de la progresividad puede generar un deterioro en las condiciones de detención y afectar la convivencia con las otras personas privadas de libertad”.

Creo firmemente que, una pena de prisión a verdadera perpetuidad, y eventual pena de muerte en ese contexto, no requiere de un criterio interpretativo benevolente.

En las condiciones actuales de la ley penal argentina, basta el compromiso del sistema judicial de dar primacía al respeto irrestricto de las garantías y derechos establecidos en nuestra Constitución Nacional y en el bloque de tratados y convenciones en materia de DDHH. No hace falta complejas operaciones interpretativas frente a los incumplimientos convencionales de la agencia legislativa en la reforma de las normas penales para la tacha de su invalidez.

*Referencias*

- Agamben, G. (2002). *Homo Sacer I. El poder soberano y la nuda vida*. Editorial Nacional.
- Arcuri, D. (2014). El Status legal de los consumidores de drogas en clave Agambeana. *Revista Pensamiento Penal*, pp. 1- 61.
- Arcuri, D. y Di Lodovico, A. (2014). Acerca de las Mujeres en Prisión. Salud, cárcel y género. *Ícaro. Revista de la Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad*, 6(6).
- CNPT- Comité Nacional de Prevención de la Tortura, *Comunicado CNPT- 23 de febrero de 2023*. CNPT.
- [DNPC- Dirección Nacional de Política Criminal \(2022\). Sistema Nacional de Estadísticas de Ejecución de la Pena. Informe 2022. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.](#)
- INADI (2020). *Guía de recursos y derechos para personas trans en contexto de pandemia COVID-19*. INADI.
- Jofré, T. (1922). *El código penal de 1922*. Abeledo, Librería Jurídica.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación (2013). *Atención y cuidado de la salud de personas privadas de su libertad: Plan Estratégico de Salud Integral en el Servicio Penitenciario Federal 2012-2015*. Infojus.
- Ministerio de Salud de la Nación (2021). *Estadísticas. Mortalidad*. MinSal.
- Ministerio de Salud de la Nación (2020). *Programa de salud en contextos de encierro. Estrategias de intervenciones sanitarias en los servicios penitenciarios de la República Argentina*. MinSal.
- ONUDC (2010). *Medidas privativas y no privativas de la libertad. Manual de instrucciones para la evaluación de la justicia penal*. ONUDC.
- Procuración Penitenciaria de la Nación (2020). *La atención a la salud en las cárceles federales: percepciones de las personas detenidas, diagnóstico y recomendaciones. Resumen Ejecutivo*. PPN.
- Todarello, G., Rodríguez, F. y Herzovich, M. (2022). Reforma de la ley 24.660. Pensando alternativas para evitar la aplicación de la ley 27.375. *Estudios sobre Jurisprudencia*, pp. 1-24.
- Zaffaroni, E. R. (2006). *El enemigo en el Derecho Penal*, Ediar.